

Acta de Concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Ese beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al Acta de Concierto, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

d) Reducción hasta del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, correspondientes a la acción concertada por la Empresa, en las fincas «Los Cortijos», «Paño Cabezas» y «Corro Miñarros», equivalente a treinta cabezas de ganado, en la forma prevista en la Orden ministerial de 20 de octubre de 1966. Finca sita en la provincia de Granada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del Acta de Concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible, o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditare debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del Acta del Concierto.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se acuerda conceder la exención del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas a la Fundación «Obra Pía de Doña Juana de Borja».*

Vista la instancia presentada por don Cristóbal Pérez del Pulgar, Marqués de Montealegre, en nombre de la Fundación «Obra Pía de Doña Juana de Borja», Marquesa de Montealegre, solicitando se conceda la exención del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas; y

Resultando que se acompaña traslado de 10 de junio de 1965 de la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1910, por la cual se clasifica como benéfico-particular a la Fundación de que se trata, instituida por doña Juana de Borja, Marquesa de Montealegre;

Resultando que en certificación de la Dirección General de Beneficencia de 26 de julio de 1936 consta la gratuidad con que ejerce su cargo el Patrono de la expresada Fundación;

Resultando que, según la Orden ministerial citada, la Fundación tiene los siguientes bienes, que son: una lámina de 29.658,61 pesetas, depositada en el Banco de España;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas está atribuida a este Centro directivo por el artículo 277, número 2. apartado 4) del Reglamento de 15 de enero de 1959, para la aplicación de la Ley de 21 de marzo de 1958, según preceptúa el artículo 181 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, en cuanto no se opone al número 4 del artículo 136 de la propia Ley;

Considerando que el artículo 181 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 dispone que serán aplicables a este Impuesto las normas del la Ley del Impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes, texto refundido de 21 de marzo de 1958 y su Reglamento de 15 de enero de 1959, salvo aquellas que definan los actos sujetos, exentos o bonificables y las que se opongan a lo dispuesto en la dicha Ley y en la Ley General Tributaria.

Considerando que el artículo 136-1 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario hace referencia al número 1 del artículo 146, y éste en su número 1.º apartado c), establece la exención a favor de los establecimientos de beneficencia particular cuando los cargos de Patrono o representantes sean gratuitos.

Considerando que aparece justificado que la Fundación del Patronato ha sido reconocida como de beneficencia docente-particular por Orden ministerial y que aparece igualmente justificada la gratuidad de los cargos de Patronos y representantes, esta Dirección General de lo Contencioso del Estado ha acordado declarar exentos del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas los relacionados en el resultando tercero de este acuerdo, en tanto se empleen directamente los referidos bienes o sus rentas en cumplir el fin benéfico de la Institución.

Madrid, 25 de octubre de 1966.—El Director general, Juan Antonio Ollero de la Rosa.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Barcelona por la que se hace público el acuerdo que se cita.*

Por la presente se notifica al que pueda ser propietario del vehículo marca Volkswagen, sin matrícula, motor 15823-67, bastidor 1.318.736, afecto al expediente de contrabando número 462/66, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión del día 5 de octubre último, y al conocer el citado expediente, dictó el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en el caso segundo del artículo 13 de la Ley de 16 de julio de 1964 y considerada de menor cuantía.
- 2.º Estimar responsable de la misma a persona desconocida.
- 3.º Declarar que el expediente debe considerarse sin reo conocido.
- 4.º Declarar el comiso del vehículo aprehendido y para su venta en pública subasta, dando a su importe la aplicación reglamentaria.
- 5.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

Lo que se le notifica a los efectos oportunos.

Barcelona, 3 de noviembre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.125-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose el actual paradero de Ricardo Almeida Jiménez, cuyo último domicilio conocido lo fué en la calle de Alicante, número 2, segundo izquierda, de esta capital, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en procedimiento de mínima cuantía y en sesión del día 29 de octubre de 1966, al conocer del expediente número 320/66, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso segundo del artículo 11 de la Ley de Contrabando, en relación con la aprehensión de tabaco, por importe de 187 pesetas.
- 2.º Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.
- 3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Ricardo Almeida Jiménez.
- 4.º Imponer la multa siguiente, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, que asciende a la cantidad de 374 pesetas.
- 5.º Declarar que hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 60 pesetas de